Exp. 058-2023-EPEN-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0172

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00117, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], de generales que constan, en contra de la Sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00013, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la Juzgadora del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación*

> *para las partes, por lo que ordena a la [redacted] esta [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2024-SSEN-00013, de fecha 23 enero de 2024, declaró a [redacted], culpable de agresión sexual y abuso sexual en contra de personas menores de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01939 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta [redacted], se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025 a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia, incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00117, de fecha 26 de septiembre de 2024, de la* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia*

absolutoria a favor del recurrente o, en su defecto, a ordenar un nuevo juicio (artículo 422.2). Tercero: De manera subsidiaria, que proceda esta honorable sala haciendo uso de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal a suspender la pena en su totalidad a favor del ciudadano [redacted].

1.4.2. Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; y la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00117, dictada por la* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó una correcta aplicación de la norma y la justa valoración. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: ***Único****: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en su calidad de imputado y civilmente demandado; en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00117, dictada por la* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2024, toda vez que conforme podrá ser comprobado por este alto tribunal estamos frente a una decisión emitida en apego de los cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que estimamos que debe ser confirmada en todas sus partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios

de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio**: error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos (art. 417.5 CPP). **Segundo Medio**: falta de motivación de la sentencia (417.2) (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, que:

> ***Primer Medio:** Que la corte solo se limita a establecer que el a quo motivó en base a hecho y derecho la sentencia de marra, sin ni siquiera establecer una motivación suficiente que dé al traste poder entender cuál fue la razón por la cual esta procedió al rechazo del recurso de apelación del recurrente, por lo que, ante esta deficiencia de la alzada al no establecer su criterio propio con relación al rechazo de la instancia recursiva nos vemos en la obliga de pedirle a esta lazada que analice el sustento de la instancia recursiva y dicte sentencia propia sobre el caso en cuestión. **Segundo Medio:** La sentencia objeto de recurso incurrió en un error de falta de motivación; la alzada a qua es digno de ser sometido a control, en razón de que su decisión adolece de una falta de motivación en el plano fáctico y en el plano jurídico y una motivación insuficiente en la valoración de la prueba. En primer orden la sentencia sometida a control; presenta una falta de fundamentación en el plano fáctico de dicha decisión. Esto en razón de que el tribunal a quo, no explica cómo llegó a la conclusión para fijar los hechos probados se corresponde con el*

contenido de los elementos de prueba exhibidos en el juicio. Como llegó a la conclusión de que el imputado haya cometido agresión sexual. (…) la alzada no se detuvo a realizar un análisis exhaustivo del hecho en cuestión, toda vez que no basta con el simple hecho de establecer que la juzgadora estableció la sentencia en base a lo percibido por esta en sede de juicio... (…) En cuanto a la motivación del sentenciador podemos apreciar que aquí la motivación es también insuficiente de parte del tribunal de juicio; porque incurre en la utilización de formas genéricas, para referirse al valor que tiene dicho testimonio; sin explicar de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración esos hechos corroborarlos con los demás elementos de pruebas y cuál es el derecho que corresponde aplicar. En cuanto a lo civil, se hace necesarios establecer que (…) De un simple análisis de la sentencia sometida al control podemos sin temor a equivocarnos sostener que, el a quo incurrió en un grave error al momento de fijar motivación alguna en cuanto al aspecto de la indemnización económica, puesto que, si bien es cierto que la norma procesal penal no limita al juez que al momento de dictar sentencia absolutoria o no, no pueda referirse a lo acción civil y condenar en esta última, indistintamente del resultado de lo penal. No obstante, la doctrina llama a que dicho daño debe ser probado a través de los elementos de pruebas que den lugar a un posible resarcimiento por parte del recurrente a la supuesta víctima del proceso. Que al verificar la poca motivación que da en el aspecto civil la juzgadora a quo, con relación a los montos que deban ser resarcidos por el

> *recurrente no menos cierto es que la misma solo lemita a establecer postulados normativos y doctrinales que no pueden bajo ningún concepto ser interpretados como una razón suficiente para resarcimiento alguno. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie, principalmente de dos testimonios,* [redacted] *y* [redacted]*, el primero padre de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., y el segundo padre de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., menores de edad que fueron desahogadas en el juicio, haciendo constar sus declaraciones en la sentencia objeto del recurso. Advierte esta alzada que: ambos señores narraron cómo se enteraron de lo que había ocurrido con sus hijas; ambos indican que conocía al imputado debido a que la abuela de las víctimas menores de edad cuidaba de los hijos del imputado desde que estos estaban pequeños; además de que las víctimas menores de edad vivían con la referida señora -quien es su abuela-. De igual forma esta Corte pudo observar al analizar la sentencia atacada que, contrario a lo establecido por el recurrente, la jueza a-quo hace un análisis de manera*

individual de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] (…)Es preciso señalar que las declaraciones fueron valoradas armónicamente con las demás pruebas, especialmente con las declaraciones de las menores de edad, y esto lo deja bastante claro la jueza a-quo en la página 19, párrafo marcado con el número 11 de la sentencia impugnada (…) Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto a los puntos señalados en el primer reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que la jueza a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones de la Sala respecto a los testigos y los demás elementos de pruebas. Por último, debemos señalar que el recurrente asegura que la jueza fijó erróneamente hechos, que no se extraen de las pruebas presentadas, sin embargo, esta Alzada no advierte tal situación, pues al dirigirse al apartado de "hechos probados" situado entre las páginas 24 y 25 de la sentencia, la jueza a quo fue específica al establecer que el imputado cometió agresión sexual, tras haber tocado con su mano la vulva de la menor de edad [redacted]., y tocado con su pene la vulva de la menor de edad

Exp. 058-2023-EPEN-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> [redacted].; *por lo que tales argumentos deben ser rechazados. Concluido lo anterior, nos referimos respecto al segundo medio (…) aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que respecto a las motivaciones dadas por la juzgadora de primera instancia, este Tribunal de Alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión- [sic].*

IV. Consideraciones de la [redacted]. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que sus inconformidades las circunscribe en que, a su entender, la corte no brindó motivos suficientes sobre los siguientes aspectos: *primero*: el error en la valoración en el plano individual de las declaraciones vertidas por [redacted] y [redacted]; *segundo*: error en la valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo y error en la determinación de los hechos; y *tercero*: falta de fundamentación en el plano fáctico frente al contenido de los elementos de pruebas. Arguye, además, la falta de motivos en torno a la indemnización fijada.

4.3. A modo de ver las cosas, y verificados los aspectos detallados en el párrafo anterior, observa esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia que básicamente las quejas del imputado recurrente [redacted] es porque, desde su punto de vista, el tribunal de juicio erró al valorar de manera individual y general, las pruebas aportadas al presente proceso, esencialmente lo narrado por las menores en Cámara Gesell frente a lo declarado por los testigos [redacted] y [redacted], padres de ambas víctimas, quienes, según el impugnante, además de ser testigos interesados y referenciales que no se corroboran entre sí, fueron incongruentes e inconsistentes en sus declaraciones, y se alejaban de la realidad de los hechos.

4.4. Así las cosas, entiende el recurrente que se erró al determinar y fijar los hechos como probados, pues el tribunal de juicio no explicó cómo llegó a la conclusión, de que tales hechos se corresponden con el contenido de las pruebas, *máxime* cuando ninguna de estas fue suficiente para demostrar su culpabilidad. A todo esto, agrega el impugnante que la alzada no se detuvo a realizar un análisis exhaustivo del hecho en cuestión, por tanto, su sentencia adolece de una motivación suficiente en el plano valorativo, fáctico y jurídico.

4.5. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. de 11 años y [redacted]., de 13 años, por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En el sentido de lo anterior, advierte esta [redacted], del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], y que reitera ante esta Sala, comprobó que en sede de juicio se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por los testigos [redacted] y [redacted], quienes en calidad de padres de las menores de edad [redacted]. y [redacted], señalaron al imputado recurrente [redacted] como la persona que agredió y abusó sexualmente de sus hijas; comprobaciones que se extendieron a lo testificado por las víctimas del proceso, durante la entrevista que les fuera realizada en el centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante circuito cerrado de televisión.

4.7. De acuerdo a la razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, estas manifestaciones testimoniales, ponderadas de manera individual y conjunta, fueron ofrecidas con ausencia de incredulidad subjetiva para

con los cargos imputados al procesado [redacted], y las mismas, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por las menores víctimas y testigos del proceso para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

4.8. Dentro de ese orden de ideas, y en apoyo a lo correctamente apreciado por las instancias que nos anteceden, vale precisar que en sede de juicio se aportó un CD conteniendo las declaraciones de las testigos victimas, menores de edad de iniciales [redacted]. de 11 años y [redacted]., de 13 años, recogidas en el centro de entrevista a personas en condiciones de vulnerabilidad, Cámara Gesell, donde estas, entre otras cosas, manifestaron, lo siguiente:

- [redacted]. de 11 años: *Yo vivo con mi abuela, mi abuelo, mi prima y mi primo, me gusta jugar con juguetes, con barbies, con juegos de cocina, yo fui a jugar con los hijos de Bobby en su casa, entonces estábamos jugando al escondite, entonces yo me escondí atrás de la puerta de la habitación de los niños y luego Bobby fue y me tocó y después de ahí yo me fui para mi casa porque tenía miedo, él me tocó en mi parte, en la vulva (…).*

- [redacted]., de 13 años: *(…) yo estaba en la casa de Bobby jugando con sus niños, mi abuela cuidaba sus hijos, entonces él me llamó y me tocó obligado,*

> *él es* [redacted]*, él me agarró a la fuerza por los brazos, después me acostó, me tocó mis partes, cuando eso pasó en la casa solo estaban él y sus niños, él me tocó los senos y la vulva, los niños estaban en la sala porque nosotros jugábamos ahí, nosotros estábamos en la habitación de sus niños, cuando eso pasó yo tenía ropa y él tenía una toalla, él me dijo que no se lo diga a nadie, él puso su pene en mi vulva y después que terminó me fui para mi casa porque cogí miedo, él me había quitado mi ropa y ahí fue que puso su pene en mi vulva y después me fui, (…).*

4.9. De igual forma se pudo comprobar que las declaraciones aportadas por las menores durante la entrevista en Cámara Gessel, fueron corroboradas con los informes psicológicos forenses, instrumentados por las Lcdas. [redacted] y [redacted], Psicólogas Forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), de fechas 28 de marzo y 23 de mayo de 2023.

4.10. Durante las indicadas evaluaciones las menores víctimas, reiteraron que fueron agredidas y abusadas sexualmente por el ciudadano [redacted], quien fuera conocido cercano de la familia; como consecuencia de ello, las especialistas, luego de advertir la condición psicológica de las menores frente a los hechos narrados y sufridos por estas, recomendaron tomar las medidas pertinentes en el caso, así como

también una investigación más profunda de los hechos, a su vez, que las menores, específicamente, [redacted]., continúe recibiendo terapia en el centro de Nino, Niñas y Adolescente y Familia, para su adecuada recuperación y estabilidad emocional, como al efecto fue verificado en las copias del control de citas con terapeuta marcadas con los códigos núms. 0323-013, 0323-004.

4.11. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fueron escuchados en sede de juicio, los ciudadanos [redacted] y [redacted], quienes, en calidad de padre de las menores víctimas, tal y como se estableció, individualizaron al imputado recurrente [redacted], como el responsable de los hechos juzgados, sin incurrir en contradicción ni incongruencia como alega el imputado; testimonios que si bien son referenciales esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por las menores, cuyo único interés por parte de dichos testigos, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y

furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.12. En otras palabras, su condición de testigos referenciales y parte interesada en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; y tercero, porque en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[4], aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.13. Continúa alegando el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto al aspecto civil del presente proceso al no dar

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.

respuesta a la queja de que el *a quo* incurrió en un grave error al momento de fijar motivación alguna en cuanto al monto de la indemnización económica, cuya instancia solo se limitó a establecer postulados normativos y doctrinales que no pueden, bajo ningún concepto, ser interpretados como una razón suficiente para resarcimiento alguno.

4.14. En lo que respecta a esta crítica, advierte esta Corte de Casación, que si bien, la alzada destacó la denuncia presentada por el recurrente respecto al aspecto civil, no menos cierto es que, al momento de dar respuesta al medio de apelación que describía dicha denuncia, no razonó sobre la misma. Es decir, no explicó, de manera particular, si el tribunal de juicio incurrió o no en el error denunciado por el apelante al momento de fijar el monto de la indemnización.

4.15. En ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, por entender que ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, y el dispositivo de la decisión impugnada respecto a lo ahora cuestionado puede ser mantenido.

4.16. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento[5].

4.17. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[6].

4.18. En el caso que nos ocupa, se observa que el tribunal de juicio en los fundamentos del 38 al 44, páginas 28 y 29 de su decisión destacó la justificación adoptada para fijar la suma de un millón de pesos

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; 759, del 31 de julio de 2019, reafirmado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-017, de fecha 28 de febrero de 2023
[6] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, abordado en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00185, de fecha 30 de marzo de 2021.

dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de cada actor civil; y ello lo realizó sobre la base del tipo penal retenido al imputado recurrente [redacted], así como los postulados normativos que rigen el tema en cuestión, incluso, apoyó su postura con el criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación. Lo que supone que, al momento de validar, no solo el ilícito cometido, sino también, ese nexo causal derivado de la relación entre la acción que causó el daño y el daño producido, evaluó el perjuicio ocasionado, la naturaleza del daño y la edad de las menores víctimas.

4.19. Es oportuno recordar que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.20. En ese sentido se verifica que la indemnización fijada por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para cada uno de los actores civiles, [redacted] y [redacted], en

representación de sus hijas menores de edad, fue válidamente justificada; por ello, esta alzada comparte el criterio asumido por el tribunal de juicio, al momento de fijar el monto de la indemnización, ya que los daños sufridos en el evento en cuestión evidentemente producen sufrimientos y dolores que no pueden cuantificarse en metálico. Por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en la decisión impugnada, aun con la omisión respecto al aspecto civil, suplido por esta Sala, no se incurrió en errónea valoración probatoria tampoco en falta de motivación con respecto al plano valorativo, fáctico y jurídico.

4.22. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente [redacted] a través de su defensa, solicitó que de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal le fuera suspendida en su totalidad la pena de 5 años de prisión, sin embargo, para este colegiado casacional, la pena impuesta en sede de juicio y ratificada por la Corte *a qua*, es cónsona a los hechos endilgados al

imputado en virtud de los ilícitos probados, incluso, dentro del marco de la ley lo que significa que está revestida de absoluta legalidad, más aún, no se avista a favor del procesado, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por ello, se desestima dicha petición.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal

sentido, se exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00117, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en

consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]